

La sentencia judicial: estructura y requisitos de forma*

Por M. Belén Redondo

1. Introducción

El tema de las sentencias judiciales es de suma relevancia para el derecho procesal. Con ella se pone fin a un pleito, el magistrado le otorga la razón a una de las partes en litigio y, en consecuencia con la decisión final, se modifica una situación de la vida de los intervinientes a través del reparto de potencia o de impotencia.

En otra oportunidad se ha hablado de la estructura interna de la sentencia, de su contenido, de la decisión, del trabajo de argumentación y motivación que tiene que realizar el magistrado a la hora de fallar. Por ello este trabajo se focaliza en su estructura externa, en el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, como por la Constitución provincial.

2. Definición

Entendemos por sentencia a la forma normal de extinción del proceso, que conlleva una labor judicial de reflexión sobre los hechos, de análisis y valoración, un esfuerzo por guiar los razonamientos y conformarlos en una única unidad lógica y coherente resolviendo de esta forma el conflicto en cuestión.

Este esfuerzo intelectual que realiza el magistrado es fruto de razonamientos lógicos que lo llevan a fallar de tal u otra manera y, si bien tienen libertad para decidir lo que estimen conveniente en su resolución, es indispensable que lo hagan con fundamentación y motivación suficiente, tal como lo determina el art. 95 de la Const. provincial.

Según Devis Echandía, “la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado. Con ella se satisface el objeto de la acción y se cumple el fin del proceso”¹.

“Es la resolución judicial que resuelve el fondo de la relación jurídica sustancial controvertida, admitiendo o rechazando la pretensión y la que, aun sin emitir pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión, pone fin al proceso”².

Rodríguez Aguilera dice que “la sentencia es un acto personal del juez, pero no es un acto personalista. No es un acto libérrimo, de plena autonomía en la determi-

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Devis Echandía, Hernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*, Madrid, Aguilar, 1966, p. 526.

² Carrillo, Hernán - Eguren, M. Carolina - García Solá, Marcela - Peyrano, Marcos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe*, Rosario, Juris, 2006, p. 301.

nación, sino condicionado por la función que se desempeña, y por la finalidad del propio acto, que en esencia, es decidir definitivamente las cuestiones del pleito”³, el mismo autor afirma que implica la “terminación del proceso, mediante una declaración escrita, en la que se impone una concepción del derecho y unos límites concretos a ciertas peticiones. Hay, por tanto, en toda sentencia un juicio lógico y una declaración de voluntad”⁴.

Andruet dice que “debe ser vista como el instrumento que entifica de manera inmediata, palmaria e irrenunciable cuál es la relación existente entre el Estado, que mediante el Poder Legislativo dicta normas y otro de sus brazos, como es el Poder Judicial, que tiene el imperio de imponer su cumplimiento”⁵.

Palacio dice que “mediante la sentencia el juez crea una norma individual (*lex specialis*) que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida en el proceso, y que, como manifestación trascendente que es del ejercicio de la función jurisdiccional, debe ser acatada por las partes y respetada por los terceros”⁶.

Siguiendo a Couture, la sentencia es a la misma vez un acto jurídico procesal y el documento en el que él se consigna.

“Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”⁷.

3. Naturaleza jurídica

Respecto de la naturaleza jurídica de la sentencia, dos son las doctrinas que se expresan: para algunos es un juicio lógico, para otros, es un acto de voluntad.

En el primer caso, la sentencia se dicta mediante la ejecución de un silogismo, representada la premisa mayor por la norma general, la premisa menor por el caso concreto y, por último la conclusión, que es la sentencia en el caso concreto.

La segunda hipótesis, refiere a que el juez tiene la voluntad de resolver el caso sometido a su conocimiento y, a través de un mandato jurídico, vincula a las partes en conflicto.

Sin embargo, siguiendo el pensamiento de Rocco diremos que, lejos de excluirse, estas dos tesis se integran, es decir, el magistrado hace un silogismo al aplicar la norma al caso concreto, pero a su vez realiza un acto de voluntad.

³ Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *La sentencia*, Barcelona, Bosch, 1974, p. 13.

⁴ Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *El lenguaje jurídico*, México, Colofón, 1994, p. 54.

⁵ Ghirardi, Olsen A., *El razonamiento judicial*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Filosofía, 2001, p. 31 y 32.

⁶ Palacio, Lino E., *Manual de derecho procesal civil*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998, p. 533.

⁷ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Bs. As., Depalma, 1985, p. 277.

4. Clasificación

Las providencias que dicta un magistrado a lo largo del proceso pueden ser: a) mere interlocutorias: cuyo objeto es el impulso procesal; b) interlocutorias: son las que deciden sobre los incidentes surgidos en el juicio, y c) definitivas: son las que dicta decidiendo el fondo de la cuestión.

A su vez, de acuerdo al contenido específico de las sentencias, encontramos:

a) *Sentencias declarativas*. La sentencia va a declarar la existencia o no de un derecho o situación jurídica. Se debe considerar que el juez sólo se remite a poner fin a un estado de incertidumbre jurídica: “eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico”⁸.

b) *Sentencias constitutivas*. El magistrado modifica una situación jurídica existente y constituye una nueva (p.ej., el caso de una adopción o de un divorcio).

c) *Sentencias condenatorias*. Reconocen el derecho del vencedor en el pleito y condenan al vencido a que cumpla con una determinada prestación de dar, de hacer o de no hacer algo (p.ej., puede condenar a la obligación de escriturar un boleto de compraventa).

d) *Sentencias cautelares*. Cuando se establecen medidas de seguridad.

5. Requisitos de forma

La ley establece determinados formalismos para que la sentencia sea válida, que están fijados en el CPCCSF, en su art. 244, que dice: “La sentencia debe contener, bajo pena de nulidad:

- 1) El lugar y fecha en que se dicte;
- 2) El nombre y apellido de las partes;
- 3) La exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, en la de primera instancia;
- 4) Los motivos de hecho y de derecho, con referencia a la acción deducida y derecho controvertidos;
- 5) La admisión o el rechazo, en todo o en parte, de la demanda y, en su caso, de la reconvencción;
- 6) La firma del juez o miembros del tribunal”.

Otros requisitos no enumerados son: que sea elaborada en idioma nacional, por escrito, notificada a las partes por cédula y, conforme al art. 95 de la Constitución provincial debe ser motivada y contener imposición de costas. Por último, la firma debe ser completa y aclarada mediante el sello del o los magistrados que componen el tribunal.

⁸ Palacio, *Manual de derecho procesal civil*, p. 528.

6. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia está compuesta por los tres pilares fundamentales que son: los resultandos, los considerandos y la parte dispositiva o resuelvo, términos tomados de la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

a) *Resultandos*. En los resultandos que se expresan bajo la fórmula y vistos (primera parte de la sentencia), el juez hace una síntesis de los hechos sucedidos en el pleito siguiendo un orden cronológico, que es de suma importancia, ya que es necesario para ubicarse en el expediente y tener presente lo pedido por las partes, lo probado, lo alegado, cuestiones incidentales, y de cómo se resolvió, entre otras cosas, sin necesidad de tener que volver a leerlo por completo nuevamente.

b) *Considerandos*. La segunda parte está constituida por los considerandos. Considerar significa reflexionar con atención y cuidado sobre una cuestión para formar una opinión sobre ella; implica también formar una opinión razonada sobre un asunto o persona.

Siguiendo a Falcón y Rojas diremos que “los considerandos abarcan los siguientes campos conceptuales: 1) La reflexión selectiva y por separado de los elementos de los resultandos. 2) La fijación de los hechos a través de la prueba. 3) La subsunción jurídica de los hechos fijados en la norma o normas jurídicas adecuadas. Todo ello importa la interacción de las cuestiones de hecho con las de derecho”⁹.

En esta etapa, el juez realizará la labor de valoración de la prueba para determinar los hechos y el método que debe usar es el de la sana crítica contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

“En este tramo del pronunciamiento el juez debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, finalmente, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito”¹⁰.

c) *Resuelvo*. Finalmente, abordaremos la parte dispositiva de la sentencia, el resuelvo, donde el juez determina el “contenido principal de la sentencia”, constituido por la decisión que dicta a qué parte le asiste la razón, condenando o absolviendo al demandado, determinando el plazo en el que se debe cumplir la sentencia y, por otro lado, resolviendo acerca del llamado “contenido accesorio de la sentencia”, constituido por la fijación de las costas correspondientes y las regulaciones de los honorarios de los profesionales intervinientes.

El art. 163 del CPCCN agrega una exigencia en su inc. 6: establece que la decisión debe cumplir con los requisitos de ser expresa, positiva y precisa, y conforme con las pretensiones deducidas en el juicio, que se relaciona con el principio de congruencia plasmado en el art. 243 del CPCCSF.

“Se trata de una aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y que reconoce, inclusive, fundamento constitucional, porque como lo tiene reiteradamente establecido la Corte

⁹ Falcón, Enrique M. - Rojas, Jorge A., *Cómo se hace una apelación*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998, p. 20 y 21.

¹⁰ Palacio, *Manual de derecho procesal civil*, p. 519 y 520.

Suprema comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18, Const. nacional) tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito (*citra petita*), como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso”¹¹.

7. Conclusión

El CPCCSF exige especialmente en su art. 244 determinados requisitos a los que se les debe dar cumplimiento para que la resolución judicial sea válida.

También contempla otros artículos ya enumerados, que completan el artículo mencionado, legislando acerca de otras exigencias.

El conocer estos requisitos implica un beneficio mutuo, tanto para magistrados como para los litigantes; para los primeros son una exigencia ineludible y sabrá que, si su sentencia cumple con los requerimientos enumerados, estará dando cumplimiento a la estructura formal de la misma, por ende, desde ese enfoque será válida.

En lo que refiere a los abogados litigantes, conocer la estructura y exigencias que debe cumplir la sentencia permite detectar también sus fallas con mayor facilidad y plantear una mejor estrategia para su ataque.

© Editorial Astrea, 2014. Todos los derechos reservados.

¹¹ Palacio, *Manual de derecho procesal civil*, p. 520.